

LEY 6.399

Realización de obras sanitarias domiciliarias

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de*

LEY

Art. 1º Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar por intermedio de la Dirección de Obras Sanitarias, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, las obras sanitarias domiciliarias de inmuebles situados frente a calles con servicios de aguas corrientes y/o en desagüe cloacal, cuyos propietarios no dieran cumplimiento a las disposiciones legales vigentes.

Art. 2º En la misma forma, podrá llevar a cabo los trabajos de reparación y reacondicionamiento de servicios domiciliarios de agua corriente y/o de desagüe cloacal, cuando su mal funcionamiento determine peligro para la salubridad pública o perjuicios a propiedades de terceros y/o dificultades que con ellos se provocare al servicio en explotación por parte de la Dirección de Obras Sanitarias.

Art. 3º Finalizados los trabajos, la Dirección de Obras Sanitarias formulará al propietario del inmueble el cargo por el monto total a que ascienden los mismos, adicionándole una suma destinada a cubrir los gastos de administración, confección de planos, inspección y dirección de las obras.

La reglamentación de la presente, determinará la forma que regirá el pago de esos importes, que también podrán ser efectuados en plazos de uno a cuatro años, con un interés que no excederá al bancario. Igualmente determinará la forma de exigir su pago al propietario del inmueble en mora.

Art. 4º Los inmuebles en los que se ejecutaren los trabajos responderán del costo de los mismos, no pudiendo extenderse escritura de ninguna naturaleza que afecte al dominio, sin previo certificado que acredite no adeudarse suma alguna por tales conceptos, a cuyo efecto y de inmediato la Dirección de Obras Sanitarias cursará las comunicaciones de estilo a la Dirección Inmobiliaria y Registro de la Propiedad, para que efectúen las correspondientes anotaciones.,

Los funcionarios y escribanos que no cumplan con esta disposición, serán responsables de las sumas adeudadas.

Art. 5º Cuando se opusiere resistencia, queda facultada la Dirección de Obras Sanitarias a requerir el auxilio de la fuerza pú-

blica, que deberá ser acordada por la autoridad competente; debiendo, antes de proceder, citarse al interesado, quien deberá concurrir dentro del plazo perentorio que se le fijare al efecto.

Art. 6º Autorízase al Poder Ejecutivo a reservar anualmente hasta la suma de dos millones de pesos moneda nacional (\$ 2.000.000 m/nacional), en los planes de inversiones, para atender el pago de los trabajos de la naturaleza a que se refiere la presente, los que se registrarán por las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y su reglamentación.

Art. 7º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro del plazo de sesenta días de su promulgación.

Art. 8º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Art. 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.

HÉCTOR PORTERO.

Juan Carlos Monti,

Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.

Juan José M. Raimondi,

Secretario del Senado.

Departamento de Obras Públicas.

La Plata, 25 de noviembre de 1960.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALENDE.

HORACIO J. ZUBIRÍ.

Decreto Nº 13.509.

Registrada bajo el número seis mil trescientos noventa y nueve (6.399).

FELIPE DÍAZ O'KEILY.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en Diputados el 30 de octubre de 1959.

Aprobado el 28 de octubre de 1960.

Sancionada por Senado el 28 de octubre de 1960.

Promulgada el 25 de noviembre de 1960.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 5 de diciembre de 1960.